## XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

San Martín de Los Andes, 14 al 17 de octubre de 1992

DESPACHO TEMA I - SEGUNDO PLENARIO

HIPOTECA CONSTITUIDA EN GARANTÍA DE ACUERDOS PREVENTIVOS Y RESOLUTORIOS DE LA LEY 19.551. INSTRUMENTACIÓN, PROCEDENCIA

VISTO:

Las hipótesis presentadas constituyendo hipotecas en casos de concursos o quiebras sobre bienes inmuebles del concursado o fallido y,

## CONSIDERANDO:

Que los documentos autorizados sin que medie la escritura pública que establece el artículo 3128 del Código Civil, han motivado dudas interpretativas en relación a la calificación registral que corresponde en estos casos.

Que con posterioridad a la sanción de la Ley 9078 es doctrina mayoritaria la necesidad de escritura pública como único instrumento hábil para el nacimiento del derecho real de esta especie, lo cual está consolidado a su vez en el plano de los usos y costumbres, como también en el estrictamente normativo de los artículos 3138, 3139, 3141 y 3145.

Que en la primera de estas hipótesis el deudor concursado –si fuere titular del inmueble– y los acreedores verificados sean quienes revistan el carácter de constituyente y aceptante del mencionado derecho.

Que es menos pacífico el supuesto en que, mediando quiebra decretada se constituye la hipoteca en relación a uno(s) de los inmuebles de los que fuera desapoderado su titular de dominio, fallido.

Que por lo tanto se estima que será siempre el fallido, a través de la respectiva autorización judicial, quien asuma el rol de constituyente, y el síndico quien, también en mérito a la misma resolución judicial, asumirá el rol por los acreedores aceptando, o éstos por propio derecho, si así se hubiese resuelto en el proceso.

Que en todo caso –quiebra o concurso– se deberá dejar constancia en el folio real, y como lo prevén las normas específicas –artículos 3109, 3131 inciso 1° y concordantes del Código Civil; 12 y concordantes Ley 17.801– de la nómina de acreedores y del monto total de la cobertura hipotecaria.

Por ello.

LA XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DECLARA

- 1) El documento idóneo para constituir hipoteca en los casos de concurso o quiebra, es la escritura pública prevista por el artículo 3128 del Código Civil.
- 2) En el supuesto del concurso los sujetos intervinientes en el acto serán el concursado y los acreedores verificados o el síndico según resolución del proceso respectivo.
- 3) En el supuesto de quiebra los sujetos constituyentes serán el fallido –si fuese el titular del inmueble– con la pertinente autorización judicial del proceso respectivo y el síndico como representante de los acreedores o estos en forma particular, conforme a la resolución que se hubiese dictado en el proceso respectivo.

6